

Santiago, diez de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de sus considerandos octavo y noveno que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que son hechos de la causa, los siguientes:

**A.-** Mediante Resolución N° 2018/PA/13/4092 de fecha 27 de noviembre del año 2018 de la Directora Regional(S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana aprobó proceso administrativo y aplicó a la entidad educacional Escuela Particular Francisco Andrés Olea, cuyo sostenedor es la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago, reclamante en autos, una sanción de privación parcial y temporal de la subvención mensual del 2% por una sola vez.

**B.-** Reclamada administrativamente dicha resolución ante la Superintendencia de Educación, se dicta la Resolución Exenta N° PA N°00434 de 31 de agosto del año 2020, por medio de la cual el Superintendente rechazó el recurso de reclamación interpuesto, pero a la vez sustituyó la sanción impuesta, elevándola a la privación parcial y temporal del 5% de la subvención general por un mes.

Cabe precisar que la Superintendencia de Educación justificó la decisión de modificar la sanción impuesta en haber constatado que el establecimiento educacional



contaba con otra sanción ejecutoriada (amonestación por escrito) en el año 2017, relativa a una infracción grave, configurándose la agravante del artículo 80 letra c) de la Ley N°20.529, circunstancia no ponderada por la Directora Regional.

**Segundo:** Que, contra dicha Resolución, la sostenedora dedujo reclamo judicial al tenor del artículo 85 de la Ley N°20.529 realizando diversas alegaciones, y en lo pertinente al recurso de apelación, adujo que la autoridad administrativa se encontraba impedida de modificar la sanción aplicada en perjuicio del reclamante, pues se trata de los mismos hechos que son confirmados por la Superintendencia, porque ello atenta contra la prohibición de reforma en perjuicio, y porque se exceden los límites de su reclamación, citando jurisprudencia judicial al efecto.

**Tercero:** Que se debe consignar que la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciándose sobre la alegación enunciada en el motivo precedente, resolvió que el error no es tal, si se considera que los artículos 73 y 84 de la Ley N°20.529 facultan al Director Regional para aplicar las sanciones tipificadas en la primera disposición antes citada, las que pueden ser impugnadas ante el Superintendente de Educación; autoridad que, en consecuencia, goza de las mismas facultades legales para aplicar las sanciones allí establecidas; sin que altere



lo razonado el que el inciso tercero del artículo 41 de la Ley N°19.880, ordene que en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá acotarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial, desde que el procedimiento sancionador a que se refiere la Resolución Exenta reclamada se tramitó a instancia de la Superintendencia, por lo que, resulta inatinerante al caso de autos dicho inciso tercero, del artículo 41, el que se refiere exclusivamente a los procedimientos iniciados por el interesado.

**Cuarto:** Que el reclamante se alzó contra el referido fallo, únicamente, insistiendo en el rechazo de su alegación de haberse infringido la prohibición "no reformatio in pieus", de modo que esta Corte debe tener por asentados los hechos que motivaron la imposición de la sanción cuestionada, esto es, la infracción a la normativa educacional en el procedimiento de cancelación y/o expulsión de matrícula del alumno L.I.V. de Cuarto Básico, al no darse cumplimiento al procedimiento dispuesto en el artículo 6 del D.F.L. N°2 del Ministerio de Educación del año 1998. Así, efectivamente la reclamante incurrió en la infracción señalada, que debe ser sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del cuerpo normativo citado.

**Quinto:** Que, en las condiciones expuestas, resulta



necesario dirimir si la Superintendencia de Educación puede modificar las sanciones impuestas por el Director Regional, agravando la situación inicial del reclamante, como ocurre en el caso en estudio, al sustituir la sanción de privación parcial y temporal de la subvención mensual del 2% por una sola vez, por la de privación parcial y temporal del 5% de la subvención general por un mes.

**Sexto:** Que, desde esta perspectiva, es dable señalar que el procedimiento administrativo sancionador incoado en estos autos, corresponde al ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la autoridad administrativa con motivo del conocimiento de ciertos hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la normativa educacional, con el objeto de investigar y adoptar las medidas que correspondan. Es así que la instrucción del procedimiento sancionador contempla la formulación de cargos, la defensa del regulado, en conjunto con la rendición de pruebas tendientes a dilucidar si concurren o no determinadas circunstancias para poder sancionar. A continuación el término del procedimiento se produce cuando se emite aquel acto administrativo que tiene por propósito la resolución del objeto del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la resolución definitiva de la controversia suscitada entre la Administración y el administrado.



Ahora bien, es claro que en el caso de autos el procedimiento administrativo sancionador no ha tenido por origen la solicitud del interesado, pues la contravención de la normativa educacional por el sostenedor del establecimiento educacional, es justamente la razón que motiva el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad administrativa, mientras que la imposición de la sanción administrativa es el resultado de su comprobación.

A pesar de ello, no es baladí que la revisión de la sanción en sede administrativa por la Superintendencia de Educación, sea consecuencia del reclamo que endereza el afectado por la sanción impuesta por la autoridad regional. En relación a lo anterior resulta determinante señalar que, en el caso de autos, la imposición de la sanción específica al infractor es lo que motiva la formulación del reclamo de que trata el artículo 84 de la ley que regula la materia, toda vez que por razones de hecho y de derecho, el afectado requiere que la determinación sea objeto de revisión por la institución fiscalizadora a cargo, es decir, por la Superintendencia de Educación.

**Séptimo:** Que, dentro del proceso lógico que debe realizar la Administración una vez incoado el reclamo por el culpable de una infracción administrativa, es indudable que la determinación de la competencia otorgada



a la Superintendencia de Educación para el conocimiento del asunto, se encuentra restringida en su pronunciamiento a lo planteado por la reclamante en su respectivo reclamo, lo que significa que puede conocer de todo aquello que es solicitado en el recurso, sin que pueda, en consecuencia, reformar la resolución sancionatoria en perjuicio del reclamante, si ello no ha sido pedido en el arbitrio, principio conocido como prohibición de la "*reformatio in peius*".

Así pues, la autoridad sancionatoria debe cumplir el fin por el cual se tramitan los procedimientos administrativos, que no es otro que el de investigar y descubrir la existencia de incumplimientos a la normativa educacional que puedan incluso dar origen a sanciones administrativas; sin embargo, no resulta plausible que la Superintendencia pueda cambiar la decisión de la autoridad Regional en detrimento del que la impugnó, tanto más cuanto que el ejercicio de las potestades de la Superintendencia de Educación dentro del procedimiento sancionador, surgen en este caso a solicitud del infractor con motivo de las sanciones aplicadas en su contra por la autoridad Regional, razón por la cual la resolución de la Superintendencia, debe ajustarse a las peticiones formuladas por el afectado con la sanción administrativa.

**Octavo:** Que, desde luego, no resulta ser óbice a lo



concluido, la circunstancia del eventual error de la autoridad Regional en la determinación de las sanciones al establecer una sanción pecuniaria inferior por no haber advertido la existencia de una agravante, toda vez que la Administración goza de las facultades que le permiten privar de sus efectos a un acto contrario a derecho.

**Noveno:** Que lo expuesto permite concluir que revisada la sanción impuesta por la autoridad Regional a instancias del infractor, como se anunció, era improcedente elevar la sanción, en los términos dispuestos por la Superintendencia de Educación.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca, en lo apelado,** la sentencia en alzada de veintitrés de diciembre del año dos mil veinte y, en su lugar, **se acoge** el reclamo en aquella parte que invoca la prohibición de reforma en perjuicio y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta PA N°000434 de 31 de agosto de 2020 en aquella parte que resuelve la sustitución de la sanción aplicada en la Resolución Exenta N°2018/PA/13/4092 de 27 de noviembre de 2018 de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación, manteniéndose así la sanción de privación parcial y temporal de la subvención mensual del 2% por una sola vez.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor  
Quintanilla.

Rol N° 5319-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.





En Santiago, a diez de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

